ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2729-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Derechos y de Coordinación Fiscal.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Tomás Torres Mercado, Rosalinda López Hernández y Jesús Garibay García, y suscrita por los diputados Claudia Edith Anaya Mota, Gerardo Leyva Hernández y Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que las personas físicas o morales, titulares de concesiones o asignaciones mineras, pagarán el derecho adicional sobre minería aplicando la tasa del 2.5% al valor nominal anual de los minerales o sustancias que extraigan. Prever que el contribuyente que esté obligado al pago de éste derecho efectuará pagos provisionales trimestrales y presentará la declaración anual por este derecho a más tardar el 17 del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate. Establecer las bases para calcular pago provisional del derecho adicional sobre minería. Prever que el Fondo para Entidades Federativas Mineras estará conformado con el importe obtenido por el derecho adicional sobre minería, y será distribuido entre las entidades federativas de conformidad con su participación porcentual en el valor nominal anual de los minerales o sustancias que extraigan en el país. Los municipios recibirán cuando menos el 50% de los recursos percibidos por las entidades federativas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en ambas materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE DERECHOS	**Proyecto de Decreto** **Artículo Primero.** Se reforman los artículos 262, 266 y 275, y se adiciona un artículo 263 BIS a la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:
Artículo 262.- Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo las personas que desarrollen trabajos relacionados con la exploración *o* explotación de sustancias o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera.	**Artículo 262.** Están obligadas a pagar los derechos sobre minería que establece este Capítulo las personas, **físicas o morales, titulares de concesiones o asignaciones,** que desarrollen trabajos relacionados con la exploración, explotación **u obtención por cualquier medio de sustancias** o minerales sujetos a la aplicación de la Ley Minera **y su Reglamento.**
No tiene correlativo	**Artículo 263 Bis. Las personas físicas o morales, titulares de concesiones o asignaciones mineras, a que se refiere el artículo anterior, pagarán el derecho adicional sobre minería aplicando la tasa del 2.5 por ciento al valor nominal anual de los minerales o sustancias que extraigan.** **Para calcular este derecho se utilizará el último dato anual de la Secretaría de Economía.** **El contribuyente que esté obligado al pago de este derecho efectuará pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.** **El pago provisional se calculará aplicando al valor nominal de los minerales o sustancias extraídos desde el inicio del**

	ejercicio y hasta el último día del trimestre que corresponda, la tasa del 2.5 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.
No tiene correlativo	**El contribuyente presentará declaración anual por este derecho a más tardar el 17 del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate. En dicha declaración se acreditarán los pagos trimestrales efectivamente pagados. Si el contribuyente tuviera varios centros o unidades de producción de sustancias o minerales, presentará por todos ellos una sola declaración.**
Artículo 266.- La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería establecidos en esta Ley o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago *de los derechos* sobre minería que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.	**Artículo 266.** La cancelación de una concesión o asignación minera por el incumplimiento en el pago de los derechos sobre minería establecidos en esta Ley o por cualquier otra de las causas previstas en la Ley Minera, no libera a su titular del pago **del derecho** sobre minería **ni del pago del derecho adicional sobre minería** que haya causado durante su vigencia, así como de los demás accesorios que se hubieren originado por el incumplimiento en el pago de éstos, de acuerdo con las disposiciones fiscales.
Artículo 275. *Los Estados y el Distrito Federal* participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.	**Artículo 275. Las entidades federativas** participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere este Capítulo, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

	Transitorios **Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. ... No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 2 y se adiciona un artículo 4-C a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue: **Artículo 2.** ... La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos. No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3 **por ciento** sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2 **por ciento** en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo, **ni el derecho adicional sobre minería.** ... ...

… … … … **No tiene correlativo**	… **Artículo 4-C. El Fondo para Entidades Federativas Mineras estará conformado con el importe obtenido por el derecho adicional sobre minería en términos de lo previsto por el artículo 263 BIS de la Ley Federal de Derechos.** **El Fondo a que se refiere este artículo será distribuido entre las entidades federativas de conformidad con su participación porcentual en el valor nominal anual de los minerales o sustancias que extraigan en el país.** **Los municipios recibirán cuando menos el 50 por ciento de los recursos percibidos por las entidades federativas.**
	Transitorio **Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM